

El derecho al agua potable en el Estado Social de Derecho, papel del Juez Contencioso Administrativo en su protección¹

Andrés Felipe Orjuela Prieto²

Resumen

El presente artículo busca exponer cuál ha sido el papel del Juez Contencioso Administrativo en la protección del derecho al agua en Boyacá, a través de la protección del servicio público domiciliario de acueducto, a partir del análisis de las jurisprudencias proferidas dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos o también denominado acción popular que cursaron en primera o segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Boyacá. Los hallazgos de la investigación muestran que dicha Corporación ha sostenido en el tiempo, decisiones de reconocimiento y protección del acceso al agua para consumo humano en su manifestación colectiva, a través de ordenar la eficiente y adecuada prestación del servicio público de acueducto. Las características del precedente sentado, su vigencia en el presente y algunas conclusiones, se encuentran descritas en el cuerpo del siguiente texto.

Palabras Clave: Derecho al agua, Servicio público domiciliario de acueducto, Acción popular, Acueducto comunitario.

Abstract

This article aims to expose the role of the Administrative Judge in protecting the right to water in Boyacá, through the protection of the public service of drinking water supply, based on the analysis of jurisprudence issued within the means of control of protection of collective rights and interests or also called popular action that took place in the first or second instance in the Administrative Tribunal of Boyacá. The findings of the investigation show that this Corporation has maintained over time, decisions recognizing and protecting access to water for human consumption in its collective manifestation, through ordering the efficient and adequate provision of the public service of drinking water supply. The characteristics of the precedent set, its validity in the present and some conclusions are described in the body of the following text.

¹ El presente artículo de investigación es presentado como requisito para optar el título de Magister en Derecho Administrativo

² Oficial Mayor del Juzgado Tercero Administrativo de Tunja, Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional, andres.orjuela2016@gmail.com

Keywords: Right to water, Public service of drinking water supply, Popular action, Community aqueduct

Introducción

El derecho al agua toma importancia en la modernidad, en razón a la preocupación del mundo por la defensa del agua, atendiendo que este es un recurso natural indispensable para la subsistencia del hombre, la satisfacción de sus necesidades básicas y su desarrollo en condiciones dignas.

En efecto, el derecho internacional ha avanzado rápidamente a enmarcar el derecho al agua como un derecho humano, pues ha sido reconocido en diferentes instrumentos, como declaraciones, resoluciones o planes de acción. Por ejemplo, se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Igualmente, la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) interpretó los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y señaló que el acceso al agua es un derecho humano que se encuadra claramente en las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado.

En nuestro Carta Política el derecho al agua no se encuentra expresamente consagrado como un derecho fundamental³, no obstante, en la actualidad sí se le ha dado dicha connotación de derecho autónomo, atendiendo que es un recurso vital para la vida y la salud, así como una condición indispensable para el ejercicio de derechos inherentes al ser humano y para la preservación del ambiente, al igual que constituye *“una necesidad personal que permite gozar de condiciones materiales de existencia”* (Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2023, Sentencia T-103 de 2017, Sentencia T-881 de 2002, entre otras).

Ahora bien, el derecho al agua es un derecho complejo, y su garantía debe entenderse en su dimensión individual, como en la colectiva, es decir, desde el punto de vista de la persona individual y de los grupos o colectividades como sujetos de derechos, esto en razón a lograr una protección integral. En relación con su naturaleza colectiva, se debe señalar que hay dimensiones del derecho que generan obligaciones de respeto y de protección, de las cuales no son titulares las personas individualmente, sino colectivamente, como por ejemplo, la

³ La naturaleza fundamental del derecho al agua ha sido desarrollada a través de dos vías principales: (i) por la integración normativa de derechos humanos consagrados en tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad y (ii) por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Corte Constitucional, Sentencia T-118 de 2018).

protección de las fuentes hídricas de las cuales puede depender eventualmente el consumo de agua de las futuras generaciones, hace parte, sin duda, de los ámbitos de protección del derecho al agua, pero no como un derecho individual (Consejo de Estado, 2014, radicación: 25000-23-27-000-2001-90479-01).

Además, una de las formas de acceso al agua para consumo humano en su manifestación colectiva se materializa mediante la prestación del servicio público domiciliario acueducto.

El presente artículo pretende revisar cuál ha sido el papel del Juez Contencioso Administrativo en la protección o garantía del derecho al agua mediante la prestación del servicio público de acueducto, a través de las diferentes providencias proferidas durante los últimos diez años (2013-2023) por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del marco de acciones populares o medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Para lo anterior, el artículo desarrollará los siguientes capítulos: (i) el marco normativo y jurisprudencial en relación con el servicio público domiciliario de acueducto y la acción constitucional para su protección, (ii) el análisis jurisprudencial de las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá para identificar las reglas *ratio* y las medidas adoptadas en casos en los cuáles se acreditó la vulneración o amenaza, (iii) las reglas jurisprudenciales en relación a los acueductos comunitarios, y (iv) unas conclusiones sobre el tema.

En efecto, se evidencia que el Tribunal Administrativo de Boyacá en algunas de sus providencias ha encontrado probado que existe violación al derecho colectivo en cita por la falta de infraestructura para el tratamiento de agua para consumo humano y/o por la calidad adecuada del agua que consumen las personas; por ejemplo, en los casos de los municipios de Ráquira, Tópaga y Chiquinquirá ha impartido órdenes para cesar con la vulneración.

Así mismo, ha concluido la citada Corporación que si bien el principal responsable de garantizar la idoneidad del servicio de acueducto son los Municipios, las Empresas de Servicios Públicos o las Asociaciones de Suscriptores de Acueducto Comunitario o Veredales que presten directamente el servicio de agua, también ha afirmado que hay otras entidades que en el marco de sus competencias, con base en los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad deben asistir en la solución efectiva y definitiva de las problemáticas relacionadas con el agua potable.

Además, una identificación de las *ratio decidendi* de las providencias, de las medidas y acciones impartidas por el Tribunal pueden servir como parámetro para otras entidades al respecto, *verbi gracia*, para la actualización del mapa de riesgo, elaboración de planes de acción, la realización de capacitaciones periódicas o realización de estudios técnicos; acciones que pueden ser adoptadas por las

autoridades competentes, con el fin de prevenir que los ciudadanos deban acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Finalmente, se concluye que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha adoptado un papel activista (garantista), y ha impartido órdenes que benefician principalmente a los Acueductos comunitarios.

1. El servicio público domiciliario de acueducto dentro de un Estado Social de Derecho y su acción constitucional para su protección.

1.1. El servicio público domiciliario de acueducto

La Constitución Política de 1991 declara que Colombia es un Estado Social de Derecho, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). Estos tres calificativos del Estado colombiano definen de manera esencial su naturaleza. La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad de éste está regida por las normas jurídicas, es decir, que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución (C.P. art. 4), lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho (Corte Constitucional, Sentencia SU-747/98).

El Estado que acepta e incorpora en su ordenamiento jurídico, a partir de su propia Constitución, derechos sociales fundamentales junto a los clásicos derechos civiles y políticos, es conocido como Estado Social. Los primeros son catalogados como derechos de primera generación, mientras que los derechos sociales se han calificado como derechos de segunda generación. Hoy se habla incluso de derechos de tercera generación (Villar, 2007).

El término Estado Social implica que su acción debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas, es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades, sino que también exige que éste se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos los asociados las oportunidades necesarias.

Así, la Corte Constitucional ha señalado que la asunción de ciertos servicios públicos dentro del marco del Estado Social de Derecho debe entenderse como fines sociales de la acción pública que se ofrecen a los individuos para que éstos puedan contar con una capacidad real de autodeterminación (Corte Constitucional, Sentencia C-566/95).

Ahora bien, la Carta Política de 1991 estableció en su texto un capítulo expresamente dedicado a los servicios públicos, se trata del Capítulo 5 del Título

XII denominado “De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos” (C.P. arts. 365-370). El artículo 365 dispone que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y el artículo 366 señala de forma expresa que dentro de los fines sociales del Estado se encuentra “la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable⁴”, evidenciando esto que el servicio público de acueducto se encuentra priorizado en la Constitución atendiendo el vínculo con la condición de derecho fundamental del derecho al agua y siendo instrumento principal para garantizar el bienestar y la calidad de vida de los seres humanos (Corte Constitucional, Sentencia T-118/18).

Dentro del concepto genérico de servicios públicos se halla los servicios públicos domiciliarios, los cuales gozan de algunas características propias que los diferencian, que se sintetizan en las siguientes: (i) están destinados a satisfacer las necesidades básicas de las personas en circunstancias fácticas, es decir, en concreto, (ii) tiene un “punto terminal” que son las viviendas o los sitios de trabajo de los usuarios, entendiendo por usuario “la persona que usa ciertos servicios, es decir quien disfruta el uso de cierta cosa” (Corte Constitucional, Sentencia T-530/12), y (iii) tienen una caracterización como “esenciales”⁵, lo cual supone que ninguna interrupción del servicio es admisible, ni siquiera en aras del ejercicio del derecho fundamental de asociación en materia laboral.

La Corte Constitucional los define como “aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas” (Corte Constitucional, Sentencia T-578/92), categoría dentro de la cual se encuentra el servicio público de acueducto y alcantarillado, herramienta de acceso más extendida para satisfacer los derechos al agua potable y al saneamiento básico a los habitantes del territorio nacional (Corte Constitucional, Sentencia T-012/19).

Además, la prestación de los servicios públicos, entre ellos, el servicio público de acueducto debe cumplir con las características de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De otra parte, de acuerdo con el marco constitucional en cita, fue expedida la Ley 142 de 1994, “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos

⁴ Así lo indicado ampliamente la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia. Al respecto ver, entre otras, las siguientes sentencias: C-179 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-927 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-691 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-122 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

⁵ Así lo señala el artículo 4 de la mencionada Ley: “Servicios Públicos Esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.”

domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, y específicamente respecto del servicio de acueducto la mencionada ley lo definió, en el numeral 14.22 del artículo 14, de la siguiente manera: “La distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte”.

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 señala la obligación de intervención del Estado en materia de servicios públicos para garantizar, entre otros aspectos, un suministro eficiente, continuo e ininterrumpido del bien objeto del servicio (Corte Constitucional, Sentencia T-118/18). En el caso del servicio público domiciliario de acueducto se ha dicho que es vital la intervención, dado que la disposición final del agua de manera continua y suficiente constituye la condición esencial para garantizar efectivamente el derecho fundamental al agua potable (Corte Constitucional, Sentencia T-318/18).

En el mismo sentido, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley 142, refiere las obligaciones de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, entre las cuales se destaca: “asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros”; y el artículo 136 dispone: “la prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos”.

A modo de conclusión, el marco jurídico del derecho al agua y su garantía a través de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto se concreta en las disposiciones internacionales de derechos humanos, en particular la Observación General No. 15 del CDESC, la Constitución Política de 1991 (Capítulo V del Título XII), la Ley 142 de 1994 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Del entramado en cita es dable afirmar que el acceso al agua potable debe prestarse en cumplimiento de unos mínimos de disponibilidad, calidad y accesibilidad, los cuales se complementan, entrelazan y fortalecen con las características básicas de eficiencia, universalidad y solidaridad de los servicios públicos domiciliarios (Corte Constitucional, Sentencia T-118/18).

De otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico la prestación del servicio de acueducto recae sobre los municipios⁶, al lado de estos, deben concurrir los departamentos y la Nación; enfatizando que, ante la ausencia de este servicio, el municipio es el principal llamado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311 y 366 de la Constitución Política. Mientras que, los departamentos les

⁶ Los artículos 3.º (numerales 10 y 19) de la Ley 136 de 1994, 5.1 de la Ley 142 de 1994, 8 (numerales 2 y 9) de la Ley 388 de 1997 y 76.1 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 311 de la Constitución, ponen en cabeza de los municipios la competencia de asegurar la prestación del servicio público domiciliario de acueducto en su jurisdicción.

corresponden potestades de carácter complementario, es decir deben auxiliar a los municipios en esa materia, cuando así lo requieran (Consejo de Estado, 2023, radicación: 85001 23 33 000 2019 00164 02).

En efecto, la Ley 142 de 1994 sobre la competencia del Estado para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto dispone, entre otras cosas: (i) los municipios les corresponde prestar el servicio de forma directa o indirecta, por empresas de carácter oficial, privado o mixto este servicio (art. 5.1.), (ii) la prestación del servicio de acueducto corresponderá a los municipios cuando no haya empresas de servicios públicos que se hubieren ofrecido a prestar el servicio o que, ante invitación del municipio a entidades públicas o privadas, no se hubiere obtenido la respuesta adecuada para la prestación (art. 6), (iii) los departamentos deberán apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en su jurisdicción o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos; al igual que la Nación debe concurrir en el mismo sentido (arts. 7.2. y 8.4.).

Así mismo, la Ley 136 de 1994, “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, en su artículo 3 establece como funciones de los entes municipales, entre otras, la de garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de su jurisdicción, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

El artículo 76 de la Ley 715 de 2001, señala que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos, entre las que se destaca la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

Por último, el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, dispuso que las entidades territoriales deben asegurar el agua para consumo humano en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales, para lo cual deben implementar “alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia”.

En conclusión, es dable señalar que existe una estructura de responsabilidades en virtud de la cual los municipios cuentan con la obligación directa de garantizar la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, y

los departamentos y la Nación deben concurrir de forma complementaria con su apoyo.

1.2. De la acción constitucional para su protección

El artículo 88 de la Constitución Política dispone que las acciones populares son un mecanismo de protección “de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella”.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, define las acciones populares como un medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos con el fin de “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Respecto del concepto de derecho colectivo se ha dicho que no se deduce su existencia porque varias personas estén en una misma situación, ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos o porque se sumen; pues los “derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley” (Consejo de Estado, 2010, radicación: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC)).

Ahora bien, la acción popular según las Altas Cortes⁷ tiene las siguientes características: (i) es una acción constitucional dispuesta por el Constituyente para la protección de una categoría específica de derechos constitucionales, los derechos colectivos definidos como tales, en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia, (ii) es una acción pública y un mecanismo propio de la democracia participativa, por lo tanto, puede ser ejercida por “toda persona”, organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los Personeros y los servidores públicos, (iii) es una acción autónoma y principal, (iv) su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible, (v) no tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y,

⁷ Al respecto, se pueden consultar: Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; Sentencia T-466 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; Sentencia T-443 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-254 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, sentencia del 21 de septiembre de 2023, Número único de radicación: 170012333000201700453-01, entre otras.

eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria, (vi) es preventiva en tanto la prosperidad de la acción no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad que se vulnere un derecho colectivo es suficiente para que el juez adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración ocurra, y (iv) tiene también el carácter restitutorio, en razón a que tiene como finalidad el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos.

Finalmente, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que los supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares son (Consejo de Estado, 2015, radicación 15001-23-33-000-2013-00086-01(AP)): (i) la existencia de una acción u omisión por parte de autoridades públicas o de los particulares, en relación con el cumplimiento de sus deberes legales, (ii) la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, o vulneración de derechos o intereses colectivos; y (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión, y la afectación de los derechos e intereses mencionados (Consejo de Estado, 2011, radicación 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP)).

Ahora bien, se reitera el concepto bidimensional del derecho al agua permite que su protección sea través de la acción popular, en donde principalmente se ha entendido el derecho al agua como uno de naturaleza colectiva, relacionado estrechamente con los derechos al ambiente sano, la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos.

En consecuencia, en Colombia la acción popular es el mecanismo idóneo dispuesto por la Constitución y la Ley para proteger el derecho al agua potable para el consumo humano en su faceta colectiva⁸, esto es, a través de la prestación eficiente y oportuna del servicio público de acueducto.

2. Análisis jurisprudencial de las sentencias del Tribunal Administrativo de Boyacá

La Constitución Política de 1991 de Colombia, estipula en su Título VIII la composición de la Rama Judicial del Poder Público del Estado. En los Capítulos 2, 3, 4 y 5, la Carta establece las jurisdicciones que la componen, esto es, la ordinaria, la contenciosa administrativa, la constitucional y las especiales, respectivamente.

⁸ Esta investigación no desconoce que en múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha establecido que la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado podía ser protegida en sede de tutela cuando claramente se afectaran derechos fundamentales, como la dignidad humana, la salud y la vida. Entre otras ver las Sentencias T-406 de 1992, T-578 de 1992, T-539 de 1993, T-413 de 1995, T-118 de 2018, T-012 de 2019 y T-476 de 2019.

El Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos integran la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y ejercen la función jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los artículos 11 y 12 de la Ley Estatutaria 279 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”.

El Tribunal Administrativo de Boyacá es el órgano jurisdiccional para los 123 municipios del Departamento de Boyacá, no cuenta con Secciones, sino se encuentra conformado por seis despachos judiciales.

Ahora bien, el presente capítulo se centrará en estudiar la tendencia jurisprudencial de este Juez Plural en el periodo 2013-2023 dentro de las acciones populares o medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en primera o segunda instancia en relación con la protección de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública (literales h y j del artículo 4 Ley 472 de 1998), frente al servicio público domiciliario de acueducto.

Empezando con el análisis de la jurisprudencia de esa Corporación Judicial, y con el objetivo de surtir el primer paso, la búsqueda se efectuó principalmente en la página oficial del Tribunal Administrativo de Boyacá, rastreando la información en la Relatoría⁹, a partir del uso de los buscadores temáticos dispuestos allí. Con este ejercicio se encontró que, para el momento del rastreo¹⁰ se ha proferido en el tema 10 providencias¹¹ con fundamentos fácticos y jurídicos relacionados con el objeto de la investigación.

Al respecto, se advierte que de las diez (10) sentencias encontradas: (i) en siete el Tribunal Administrativo de Boyacá protegió y garantizó el servicio público domiciliario de acueducto a los habitantes de diferentes municipalidades (Ráquira, Tópaga, Chiquinquirá, Susacón, Combita, entre otros); y (ii) en tres en los que se revocó parcialmente o se negó las pretensiones de la acción popular, como se sintetiza en la siguiente tabla:

⁹ Ver en internet: <https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-administrativo-de-boyaca./51>

¹⁰ Fecha: 03 de octubre de 2024

¹¹ La última sentencia para el año 2023 es la proferida 14 de junio de 2023, la cual sus hechos relevantes comparte el mismo patrón fáctico objeto de investigación.

Tabla 1

Resumen de Providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá 2013-2023

No.	Identificación Sentencia Tribunal Administrativo de Boyacá	Resuelve (Ampara o Niega)
1	Sentencia 14 de junio de 2023, Sala de Decisión No. 4, M.P. José Ascensión Fernández Osorio, Radicado: 150012333000-2019-00147-00	Declaró la vulneración de los derechos colectivos de los habitantes del municipio de Ráquira al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente, oportuna, y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.
2	Sentencia del 21 de febrero de 2023, Sala de Decisión No. 4, M.P. José Ascensión Fernández Osorio, Radicado: 15001-23-33-000-2019-00161-00	Declaró la vulneración de los derechos colectivos de los habitantes del municipio de Tópaga al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.
3	Sentencia del 12 de agosto de 2021, Sala de Decisión No. 3, M.P. José Ascensión Fernández Osorio, Radicado: 15001-33-33-002-2016-00107-01	Confirmó la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.
4	Sentencia de fecha 29 de julio de 2020, Sala de Decisión No. 2, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, Radicado: 15001-23-33-002-2010-001320-00	Accedió a las pretensiones de la demanda por la vulneración de los derechos colectivos invocados, entre ellos, el acceso al agua potable.
5	Sentencia del 26 de septiembre de 2019, Sala de Decisión No. 3, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente 15001 3333 006 2017 00213 01	Confirmó la sentencia del 04 de marzo de 2019, modificando el numeral 2 en el sentido de declarar que el municipio de Chiquinquirá vulnera los derechos e intereses colectivos a la salubridad pública y el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente.
6	Sentencia del 18 de julio de 2019, Sala de Decisión No. 6, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, Radicado: 150012333000 201600624 00	Declaró probada la excepción de cosa juzgada frente a las pretensiones de protección y recuperación de la Laguna de Fúquene y de su afluente el Río Suarez.
		Declaró la vulneración y amenaza a los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente

		sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, por parte del Municipio de Chiquinquirá y de EMPOCHIQUINQUIRÁ, por la falta de suministro de agua en condiciones de cantidad, continuidad y potabilidad en el Municipio de Chiquinquirá.
7	Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, Sala de Decisión No. 1, M.P. Fabio Iván Afanador García, Radicado 150012333000 20180026500	Por medio del cual aprobó pacto de cumplimiento en el que se acordó: (i) tramitar la concesión de aguas superficiales a nombre del municipio de Susacón en el Río Susacón o Jabonera, (ii) mantenimiento y optimización de la Planta de Tratamiento de Agua Potables, (iii) la inspección y vigilancia de la Secretaria de Salud de Boyacá en cuanto a la potabilidad del agua, y (iv) una campaña de concientización de la población del municipio a efectos de que hagan un uso adecuado de este líquido.
8	Sentencia del 08 de febrero de 2018, Sala de Decisión No. 3, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Radicado: 15238 3333 001 2015 00034 01	Revocó el numeral 2 del literal c del segundo numeral de la sentencia del 04 de septiembre de 2017, que había impuesto a cargo del Municipio de Duitama entregar a cada familia afectada un tanque tipo PVC de por lo menos 500 litros para el adecuado almacenamiento del agua suministrada, confirmando en todo lo demás.
9	Sentencia 21 de mayo de 2013, Sala de Decisión No. 1, M.P. Fabio Iván Afanador García, Radicación: 2006-2139-01	Confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2012, que accedió parcialmente a las súplicas de la acción, aclarando que no se encontró violado el acceso a una infraestructura de servicios que les garantice el derecho al agua.
10	Sentencia 14 de febrero de 2013, Sala de Decisión No. 1, M.P. Fabio Iván Afanador García, Radicado: 2010-00081-01	Confirmó la decisión de primera instancia de fecha 10 de noviembre de 2011, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda

En relación con los tres (3) procesos en los cuales se negó la protección a los derechos colectivos en cita se advierte que las razones o motivos *grosso modo* fueron:

(i) en la acción popular No. 2010-00081-01, se expresó que del material probatorio recaudado se pudo concluir que los problemas de abastecimiento de agua fueron coyunturales u obedecieron al fuerte verano que se presentó durante los meses de febrero y mayo de 2009; y luego de esto los habitantes de la vereda resguardo Alto de Ramiriquí no volvieron a tener problemas de esta índole,

(ii) en el proceso No. 2016-00107-01, se sostuvo que no se acreditó con las pruebas obrantes en el plenario que, con la exploración y construcción del pozo profundo en el predio denominado el Triángulo del Municipio de Tinjacá, o, con el futuro aprovechamiento de sus aguas para el abastecimiento de agua potable de la población del citado municipio, se haya o se esté causando una afectación o riesgo, relacionado con el secamiento del río Madrón y tampoco el desabastecimiento del recurso hídrico de las veredas del corregimiento los Comuneros del Municipio de Chiquinquirá, y,

(iii) por último, en el expediente No. 2015-00034-01 explicó el Tribunal que si bien es cierto los municipios deben prestar a sus habitantes el servicio público domiciliario de acueducto, dicho deber no implica que deban asumir la financiación de las obras o elementos que cada inmueble requiera para acceder al servicio, en otras palabras, las entidades municipales no están obligados a efectuar inversiones en propiedades privadas para que estos puedan acceder al agua potable, por lo que concluyó la Corporación que la orden de entregar tanques tipo PVC de 500 litros con destino a cada una de las familias del sector El Rosal no era un deber legal del municipio de Duitama.

Sin embargo, en este último caso si se confirmó la decisión del numeral cuarto de la providencia del 04 de septiembre de 2017, relaciona a la eventual orden de cooperar y apoyar al municipio de Duitama por parte de la Asociación de Suscriptores del Acueducto San Antonio, en el caso que se eligiera entre las tres alternativas viables, la que vincula a la Asociación.

Aclarando que la Asociación no solo no estaría obligada a hacer las inversiones del caso con sus propios recursos, sino que, por el contrario, el mejoramiento de su infraestructura se haría con cargo a los recursos del ente territorial – lo que implica que, además de solucionarse la problemática de los habitantes del sector El Rosal en la Vereda Tocogua del Municipio de Duitama, también los usuarios del servicio público que presta la Asociación de suscriptores del Acueducto San Antonio se beneficiarían de dichas mejoras.

Ahora bien, se analizará algunas de las sentencias que han amparado con el fin de identificar cuál fue la *ratio decidendi*, y cuáles fueron las órdenes y medidas adoptadas por el Tribunal de Boyacá para cesar la vulneración de los derechos colectivos conculcados, en específico el derecho al acceso eficiente y oportuno al servicio público de acueducto, así:

Tabla 2

Identificación Reglas Ratio del Tribunal Administrativo de Boyacá en Materia del Servicio Público de Acueducto Domiciliario

No.	Hechos relevantes	Ratio <i>decidendi</i>	Órdenes impartidas
Rad. 2019-00147 ¹²	Que en épocas de verano se presenta disminución del caudal de la fuente superficial (Río Dulce). Además, que el agua que se suministra no es apta, ya que el nivel de riesgo en zona urbana de Ráquira es medio y en zona rural alto, según la información suministrada por la Secretaria de Salud de Boyacá. Finalmente, que la Procuraduría informó que “la mala calidad de agua se debe a que la planta de tratamiento no es suficiente para tratar el agua que se suministra a la población en época de invierno”.	El Tribunal sostuvo que los habitantes del municipio y su zona de influencia tanto en la zona urbana, como rural aún no reciben el servicio público domiciliario de acueducto en condiciones: “(i) de salubridad por ausencia de una verdadera infraestructura de la red de prestación del servicio, ni (ii) de calidad adecuada, en razón a que no se asegura que el agua permanentemente sea apta para el consumo humano”. Argumentó la Corporación que el IRCA ¹³ promedio de los acueductos que existen en el municipio de Ráquira para los años 2018 a 2022, predominó con un riesgo alto y limítrofe con un riesgo muy alto; resaltando que la Asociación de Suscriptores Acueducto de la Candelaria,	* Elaborar Mapa de Riesgo Calidad del Agua para consumo Humano de los sistemas de abastecimiento y de distribución en la respectiva jurisdicción y elaboración de un plan de acción para gestionar y solventar los factores de riesgo. * Realizar visita adicional de inspección sanitaria a la infraestructura de los sistemas de suministro de agua de las personas prestadoras (todos y cada uno de los acueductos del municipio -zona

¹² El proceso No. 2019-00161 comparte similares fundamentos fácticos, dado que se indicó que el agua no era apta, al dar presencia de parásitos de giardia y cryptosporidium y, además, que el parámetro de turbiedad estaba fuera del rango máximo aceptable; y el Tribunal sostuvo como tesis que pese a las gestiones que ha emprendido el Municipio de Tópaga en estos últimos años, los habitantes del municipio de Tópaga aún no reciben el servicio público domiciliario de acueducto en condiciones (i) de disponibilidad (específicamente respecto de los acueductos El Portillo y San Judas Tadeo), ya que no se garantiza el suministro constante, permanente y confiable del agua, ni (ii) de calidad adecuada, en razón a que no se asegura que el agua permanentemente sea apta para el consumo humano. Agregó que el IRCA para Emtópaga S.A. E.S.P. ha evolucionado positivamente, sin embargo, lo referido por la Secretaria de Salud en el Informe del 06 de junio de 2022 sobre que la PTAP no cuenta con una estructura de desarenador (pretratamiento importante), concluye que no se garantiza que el suministro de agua al casco urbano sea potable de forma permanente. En relación con los acueductos Veredales concluyó que la prestación del servicio afecta los derechos colectivos de sus usuarios, por lo que la citada Corporación impartió similares medidas y órdenes para cesar la vulneración.

¹³ Se considera potable el agua cuyos resultados del IRCA estén entre el 0 % y el 5 %. Y, a su vez, únicamente los sistemas de abastecimiento con un IRABA de máximo el 10 % cumplen adecuadamente los criterios de tratamiento, continuidad en el servicio y distribución

presentó para las vigencias 2020 y 2021, que el servicio era inviable sanitariamente. Igualmente, para el primer semestre de 2021, se halló un IRCA de 25,77 %, calificado como de riesgo medio, esto significa que aproximadamente 26 personas de cada 100, podrían enfermar si consumen este tipo de agua. Además, indicó que las asociaciones de suscriptores vinculadas todas no tienen PTAP, y las que tienen no cuentan con condiciones adecuadas, por lo que consideró que tales situaciones vulneran los derechos colectivos invocados.

rural, como urbana).

* Consolidar un concepto sanitario integral en los términos del artículo 2 del Decreto 1575 de 2007; y elaborar un plan de mejoramiento para cumplir los requerimientos de la autoridad sanitaria.

* Elaborar un estudio técnico que identifique las falencias físicas de todos los sistemas de suministro de agua, que influyen negativamente en los índices IRCA e IRABA, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Secretaría de Salud de Boyacá en sus informes (incluyendo el análisis de la necesidad de construir otro(s) sistema de tratamiento de agua en todos los acueductos de la localidad); y ejecutar en su totalidad las acciones que surjan producto del estudio.

* Capacitaciones periódicas a los operarios de las plantas de tratamiento, entre otras.

2010-
001320-
00

Que se efectuó visita el 13 de diciembre de 2017 al sitio de abastecimiento del acueducto el triunfo ubicado en el municipio de Sotaquirá, encontrando en la bocatoma restos de estiércol de ganado, y escombros provenientes de una cantera ubicada en los alrededores, lo que afectaba de manera grave el agua que abastece el acueducto que surte agua a la penitenciaría del Barne y el municipio de Tuta. Igualmente, por la fumigación de cultivos de tomate sembrados en la ribera del río.

Refiere el Tribunal que es una obligación estatal propender por la calidad del agua a la que accedan los habitantes. Advirtió que la contaminación es a las fuentes denominadas “Quebrada El Redil” y Río de Piedras, y no propiamente la bocatoma; y que a pesar de que se fueron eliminando algunas de las citadas causas de contaminación, persistía la presencia de coliformes fecales y de material de arrastre proveniente de la cantera de arena de propiedad del señor Villamil. Concluyó que, dado que el agua que abastece los mencionados acueductos se encuentra contaminada por las causas mencionadas, es evidente el factor de riesgo y de vulneración de los derechos al medio ambiente sano y a la salud y vida de las personas que se abastecen de los acueductos el Triunfo, El Barne y Río de Piedras.

Sostuvo que cuando haya falencias en el suministro del servicio público de agua, el Estado a través de los municipios deben apoyar las iniciativas comunitarias, no solo para la creación de los acueductos rurales o veredales, sino también para que éstos estén provistos de un sistema de captación y plantas de tratamiento con las condiciones que establezca la autoridad ambiental correspondiente, para asegurar la potabilidad del líquido vital.

* Ordenó a los particulares propietarios de los inmuebles que colindan con el río de piedras que de forma inmediata se abstuvieran de intervenir o deteriorar la infraestructura del sistema de captación de los acueductos del Triunfo, Río de Piedras, y el Barne, ni el cercado que está en su alrededor con postes de madera y alambre de púas; y como medida de compensación ordenó la siembra de 30 individuos vegetales de especies naturales o nativas.

* Ordenó suspender la licencia ambiental otorgada a los señores Hernán Villamil López y Edith María Guarín Lemos mediante la Resolución 0265 de 2002, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción.

* Igualmente, que se analizará la posibilidad de revocar mediante resolución motivada la citada licencia ambiental.

* Ordenó el apoyo técnico, jurídico y financiero al

acueducto el Triunfo, y realizar las gestiones administrativas y financieras para que tengan un sistema de captación y planta de tratamiento que garantice la potabilidad del agua.
 * Ordenó practicar los análisis químicos respectivos y con la periodicidad que exijan los reglamentos, sobre el agua que surte el acueducto El Triunfo y adoptar las demás medidas necesarias hasta lograr que el líquido sea apto para el consumo humano. Finalmente, ordenó realizar un Plan para evitar y prevenir la contaminación del recurso hídrico de la fuente denominada Río de Piedras y la quebrada el Redil, incluyendo campañas pedagógicas dirigidas a la comunidad.

2017-
00213-
01

Que en la Vereda Moyavita Alto del Municipio de Chiquinquirá no contaba con acueducto veredal; y que el Municipio contempló como alternativa la construcción de un pozo profundo.
 Que las obras de construcción del acueducto

Advirtió la Corporación que se probó la carencia de un sistema de acueducto que suministre agua potable a la Vereda Moyavita.
 Alegó que el derecho fundamental al agua no ha sido garantizado a cada uno de los habitantes de la Vereda Moyavita Alto del Municipio de

En primera instancia se ordenó:
 * Llevar a cabo los estudios técnicos que se requieran con el fin de escoger la mejor alternativa que garantice el suministro de agua de manera constante

son del 70% y que se desconocía las gestiones para la puesta en marcha de la prospección de aguas subterráneas.

Chiquinquirá por el ente territorial, en razón a la carencia del servicio público de acueducto.

Resaltó que las gestiones adelantadas para obtener permiso de prospección – para la construcción de un pozo profundo- solo se quedó en gestiones, sin que se haya superado la vulneración de los derechos colectivos; además que no basta que los habitantes de esa vereda obtengan el agua para sus necesidades cotidianas de las concesiones otorgadas por la CAR, lo cual consideró resultaba insuficiente.

y permanente a los habitantes de la vereda Moyavita Alto de su jurisdicción, estudios que deben contar con el aval, permiso y/o autorización de la CAR.

* Contratar los estudios necesarios para la construcción del acueducto o la alternativa definitiva que arrojen los estudios técnicos referidos para garantizar el suministro de agua de manera constante y permanente; imponiendo la obligación de realizar un censo previo a la población residente y habitante de la vereda con el fin de determinar las casas de habitación que requieran el sistema.

* Contratar la construcción del acueducto o la alternativa definitiva.

* En segunda instancia se adicionó lo siguiente:

* Instar a la parte actora y a la comunidad en general de la vereda Moyavita Alto del Municipio de Chiquinquirá a fin de que presten su colaboración para llevar a cabo tales órdenes.

2016-
00624-
00

Que la falta de recuperación de la Laguna Fúquene y de su afluente el Río Suarez ha originado que los mismos se estén secando, y al ser estos los que suministran el agua de los habitantes de Chiquinquirá, se ha suspendido el servicio por periodos largos.

Que no se suministraba agua potable en condiciones de cantidad, continuidad y potabilidad a los habitantes del municipio de Chiquinquirá.

Refirió el Tribunal Administrativo que la principal fuente abastecedora para el suministro de agua en el Municipio de Chiquinquirá es el Río Suárez, el cual está altamente contaminado y su caudal es insuficiente para suministrar agua de forma permanente.

Señaló que se probó que el agua suministrada no es apta para el consumo humano, pues a pesar de indicarse, en algunas pruebas, que el nivel de riesgo era bajo o sin riesgo, otras pruebas refirieron que en las muestras tomadas se encontraban cloro residual, calcio, dureza, sulfatos y pH, con altos índices de turbiedad, así como la presencia de gérmenes patógenos, tales como Giardia y Cryptosporidium en el agua; además que no existía continuidad en la prestación del servicio (por las constantes suspensiones). Finalmente, indicó que se evidenció que existía una deficiencia en la infraestructura del acueducto, por lo que se vulneran los derechos colectivos.

* Realizar los estudios a fin de determinar si la opción para garantizar el adecuado suministro de agua potable a los habitantes del municipio es la construcción de un nuevo acueducto o la reconstrucción del existente, teniendo en cuenta, para tal fin, las diferentes fuentes

abastecedoras que existen en la localidad y que puedan determinarse.

* Efectuar los estudios para determinar si existe la necesidad de crear una empresa oficial diferente a la existente o de crear una empresa de capital mixto o de concesionar la construcción del acueducto y la prestación del servicio con una empresa privada. (...)

* Finalmente, se ordenó la construcción de las obras requeridas para la adecuada y eficiente prestación del servicio de acueducto a los chiquinquireños; y poner en funcionamiento el

		nuevo acueducto o el acueducto reconstruido, que en todo caso debía atender la optimización de la PTAP.
		Sostuvo que el derecho vulnerado es la salubridad pública dado que, a pesar de las mejoras realizadas por el municipio accionado, no se podía declarar hecho superado, por cuanto en el año 2011 y 2012 la población había enfrentado en varias oportunidades a consumir aguas con riesgo medio para la salud humana.
2006 - 2139-01	Que no se había cumplido con los requerimientos que el Decreto 475 de 1998 exigía para la calidad del agua potable y no se había adelantado un programa de control de la calidad del líquido suministrado por el sistema de acueducto.	Primera instancia: Ordenó a la Secretaria de Salud de Boyacá que en ejercicio de la función de vigilancia y colaboración formulara las recomendaciones necesarias para asegurar la potabilidad del agua en favor de la población del municipio de Tota. Y el Municipio debía acatar y adoptar todas las recomendaciones.
	Que tampoco se había utilizado laboratorios autorizados por el Ministerio de Protección Social para los análisis organolépticos, físicos, químicos y microbiológicos exigidos por la normatividad en cita.	
	Resaltó que la acción fue instaurada en el 2006 cuando el riesgo de agua impotable era mucho más alto que para el año 2013, pues para el año 2005 el agua de la municipalidad era catalogada como no apta para el consumo humano – pues se suministraba agua no tratada, sino cruda.	
	Refirió que, a pesar de no existir violación sistemática y continuada al derecho a la salubridad pública, como quiera que poco a poco era menos frecuente la no aptitud del agua suministrada a los ciudadanos de Tota, si en ocasiones permanecía el riesgo medio para la salud.	
	Finalmente, concluyó que el servicio de acueducto debía suministrar agua potable y no impotable, pues no suministrarse esta implica que	

se está faltando al deber legal, y que el agua no potable implica algún riesgo, riesgo que es real, aunque no se haya concretado o demostrado en el proceso su concreción.

Del análisis jurisprudencial se advierte que el Tribunal Administrativo de Boyacá desde el año 2013 ha resaltado la importancia de garantizar la calidad del agua que se suministra, en especial su potabilidad, dado que la impotabilidad temporal implicaba una amenaza al derecho colectivo a la salubridad pública; sin embargo, en relación con la continuidad del servicio este no se entendía afectado cuando era por razones de fuerza mayor o caso fortuito y/o solo implicaba un problema coyuntural.

Posteriormente, la jurisprudencia de la Corporación para el año 2019 enfatizó en la importancia de la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, en especial el servicio de agua potable, cuya satisfacción es calificada por el artículo 366 Superior como objetivo fundamental de la actividad pública; al igual que resaltó la connotación de fundamental del derecho al agua, aclarando que es un derecho constitucional complejo que ha sido objeto de progresivo reconocimiento normativo y jurisprudencial (TAB¹⁴, Rad. 2017-00213), reiterando que las garantías mínimas del derecho al agua son su disponibilidad, accesibilidad, calidad y no discriminación en la distribución.

Así mismo, se señaló por el Tribunal que el agua (junto con los servicios e instalaciones) deben ser accesibles a todos- de hecho y de derecho-, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos por la Carta Política; concluyendo que del derecho al agua impone a las autoridades que adopten medidas necesarias como la construcción de obras necesarias para su suministro (se ordenó la construcción de acueductos o alternativas a estos)¹⁵.

¹⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá

¹⁵ En este punto, se debe señalar que inicialmente el Honorable Consejo de Estado concebía que la acción popular no era el mecanismo para ordenar que se ejecutaran obras: *“Aunque, en principio, la acción popular no es el mecanismo idóneo para conseguir que la administración construya o ejecute una obra, lo cierto es que cuando se trata de proteger algún derecho colectivo, como ocurre en este caso, se deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para que se hagan cesar los efectos de la vulneración sin importar que para ello se tenga que adelantar una obra, con mayor razón cuando uno de los fines esenciales del Estado es el de garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política y cuando las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (artículo 2° de la Constitución Política)”*. (Consejo de Estado de Colombia, 2003, Acción popular. Radicado 23001-23-31-000-2001-0282-01(AP)).

Más adelante para el año 2020 la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá refirió lo que denominó las conquistas del derecho al agua, como son: “(i) el reconocimiento del derecho fundamental al agua como garantía constitucional autónoma, (ii) el deber de garantizar el uso racional del recurso hídrico, (iii) la obligación estatal de propender por la calidad del agua a la que acceden los habitantes” (TAB, Rad. 2010-001320); y determinó que el contenido y alcance de los componentes del agua debía seguir los lineamientos establecidos por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas a través de la Observación General No. 15 del 2002.

Finalmente, las providencias recientes han concluido que el derecho al agua guarda conexión con la satisfacción de derechos colectivos previstos en los literales a), g) y h) del artículo 4 de la Ley 472 y, además, contiene las garantías de disponibilidad, efectividad, suficiente, calidad, salubridad, aceptabilidad, continuidad, progresividad, y, sin discriminación - con especial atención a personas y grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer el derecho.

Del análisis jurisprudencial de los diez (10) casos estudiados por el Tribunal es dable concluir que la regla *ratio* es que existe vulneración de los derechos colectivos en cita cuando se acredite que no se presta el servicio público domiciliario de acueducto en condiciones de disponibilidad (en razón a que no se suministra de forma constante, permanente y confiable el agua), y calidad adecuada (cuando no se asegura el agua permanentemente sea apta para el consumo humano), reconociendo que la problemática de acceso al agua como una realidad transversal a la afectación de varios derechos.

De otra parte, sobre la competencia para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto es necesario señalar que inicialmente la Corporación Judicial en sus providencias señaló que era responsabilidad de los municipios, conforme a la normatividad citada en el capítulo anterior.

Destaco el Tribunal Administrativo en sus jurisprudencias que el ordenamiento jurídico ha impuesto ciertos deberes y obligaciones a los municipios en relación con el derecho al agua, a saber: (i) garantizar la prestación del servicio de agua potable a los habitantes de su jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios; y (ii) la responsabilidad sobre la infraestructura y la obligación de gestionar lo necesario para la realización de las obras, incluso las construcciones de acueductos.

Posteriormente, ha referido que otras entidades públicas son responsables atendiendo el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y en virtud de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiaridad.

Por ejemplo, en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales – como autoridad ambiental en los territorios, si bien señaló el Tribunal que no son responsables de la prestación del servicio de acueducto; si pueden realizar inversiones en obras de infraestructura que garanticen el agua potable en tanto sea para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con fundamento en los artículos 31 (numerales 6 y 20) de la Ley 99 de 1993 y 22 de la Ley 1450 de 2011.

Así mismo, la Corporación Judicial consideró frente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que debe concurrir en la solución de la problemática al ser la autoridad encargada de definir la política pública de abastecimiento de agua potable y atendiendo lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio (DUR. 1077/2015) que establece que a través del Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos deben analizarse los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico en el seno del PDA (art. 2.3.3.2.1.2), los cuales incluyen la “construcción, ampliación, rehabilitación de sistemas de acueducto, alcantarillado sanitario y pluvial, y aseo”, y los “proyectos de preinversión e inversión en infraestructuras de agua y saneamiento” y los “equipos requeridos para la operación de los sistemas de acueducto (sic) alcantarillado y aseo” (art. 2.3.3.2.1.6).

Finalmente, ha sostenido la Corporación que es competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entre otras: vigilar y controlar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de los servicios públicos, para lo cual debe practicar visitas, inspecciones o pruebas para establecer las condiciones en las que se presta el servicio de acueducto.

Así las cosas, actualmente la posición del Tribunal en este punto es que aun cuando el municipio es el principal responsable de garantizar la idoneidad del servicio de acueducto, junto con las Empresas de Servicios Públicos, también lo es para nuestro caso, el Departamento de Boyacá, la Nación a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Superintendencia de Servicios Públicos y las Corporaciones Autónomas Regionales, entidades que deben actuar conjuntamente en el marco de sus competencias, con base en los principios en mención, a fin de lograr una solución efectiva y definitiva de la problemática del agua en Boyacá.

De otra parte, el Tribunal para resolver los casos puestos a su consideración (problemas específicos), ha señalado que para la solución deben mediar consideraciones de tipo técnico, jurídico y financiero, temas para los cuales, en principio, se consideró que hay una imposibilidad funcional para tomar decisiones dadas las diferencias que caracterizan la decisión judicial frente a la decisión administrativa. Esto ha dado lugar, a la emisión judicial de órdenes complejas, con las cuales el Juez Plural se abstiene de proferir las medidas concretas que deban realizar las entidades públicas para garantizar el servicio

público de acueducto, pero generan las condiciones que obliguen a dichas autoridades a decidir las medidas y a hacerlas efectivas, como por ejemplo la realización de estudios técnicos que determinen cuál es la opción para garantizar el adecuado suministro de agua potable.

Sin embargo, en algunos casos la pluricitada Corporación si ha impartido medidas concretas cuando dentro de los procesos obran pruebas periciales o técnicas que determinen cuál es la solución técnica, jurídica y financiera viable; al igual que ha impartido órdenes a las autoridades sanitarias y ambientales para que cumplan con sus obligaciones de inspección y vigilancia en materia de agua potable.

Finalmente, se debe concluir este capítulo señalando que el Tribunal Administrativo de Boyacá en la mayoría de los casos donde las pretensiones resultan ser probadas fácticamente, ha realizado una defensa provechosa del derecho humano al agua como derecho colectivo íntimamente relacionado con el derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

3. Los Acueductos comunitarios y la posición del Tribunal Administrativo de Boyacá

3.1. Del régimen jurídico de los Acueductos Comunitarios

En la prestación del servicio público de acueducto en Colombia confluyen diversos actores, como se expuso en el primer capítulo de este artículo, en el cual se resaltó que la Constitución Política estableció que la prestación de los servicios públicos podía estar a cargo del Estado, las comunidades organizadas o los particulares (C.P., art. 365). El artículo 15 de la Ley 142 de 1994 dispuso que las organizaciones autorizadas por esa normativa podrían prestar servicios públicos en municipios menores, en zonas rurales y áreas urbanas específicas.

Por lo anterior, este capítulo se centrará en los Acueductos comunitarios, estos definidos como pequeñas o medianas organizaciones, sin ánimo de lucro, donde los grupos vecinales se organizaron para construir y garantizar el acceso y el suministro de agua (Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia, 2017).

El Decreto 421 de 2000 reglamentó la participación de las comunidades organizadas en la prestación de servicios públicos y determinó que éstas podrían llevar a cabo dicha actividad, una vez se constituyan como personas jurídicas sin ánimo de lucro y se registren en la Cámara de Comercio de su jurisdicción, la Superintendencia de Servicios Públicos y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Los acueductos comunitarios, según algunos autores nacen de empeños familiares o vecinales, en los que las comunidades emplean el conocimiento ancestral para la gestión y defensa del agua como un bien común (Correa, 2006). Se encuentran localizados principalmente en zonas rurales y periurbanas, que se caracterizan por ser redes descentralizadas que utilizan las microcuencas cercanas al territorio y en su mayoría son administradas por sus mismos usuarios y la razón de permanencia de los acueductos comunitarios se debe a que “el acueducto es un elemento que crea identidad, al cual todavía persisten múltiples apegos, la cohesión alrededor de esta institución comunitaria se puede traducir en beneficios hacia otros ámbitos de la vida social: la participación permite mayores aciertos en la gestión” (Cadavid, 2009).

Asimismo, nacen generalmente por iniciativa de las mismas comunidades con el fin de dar respuesta a los problemas sociales básicos relacionados, en este caso, con el agua potable, a los que el Estado y el mercado no pueden brindar solución alguna (Moncada, 2013).

En palabras, de la Corte Constitucional los acueductos comunitarios son organizaciones para proveer de agua a la comunidad local, principalmente, ante la ausencia del Estado o el desinterés de actores privados para desarrollar su actividad económica en estas zonas; es decir, son figuras jurídicas, constituidas para la gestión del agua principalmente en zonas rurales, autorizadas por la Carta Política y la Ley para prestar el servicio público de acueducto. Funcionan con base en un proceso participativo de la comunidad, que se involucra en el manejo de los recursos hídricos y en el suministro del recurso vital a los usuarios de una zona determinada; además de constituir “un espacio valioso para fomentar la cultura del cuidado de los recursos naturales y la protección que le debemos los seres humanos a la naturaleza” (Corte Constitucional, Sentencia T-245/16).

Adicionalmente, en Sentencia T-223/18¹⁶, el Alto Tribunal Constitucional sobre el régimen jurídico de los acueductos comunitarios señaló que es el mismo que el de las empresas prestadoras de servicios públicos, dado que la Ley 142 de

¹⁶ Por ejemplo, la Corte Constitucional¹⁶ analizó un caso de una familia del Municipio de Tena a quien la empresa de servicios públicos le suspendió la acometida dado que no se encontró ningún documento que acreditara a la actora como usuaria de la empresa; recurso hídrico que no era sometido a ningún tipo de tratamiento, y zona rural donde existían asociaciones de usuarios que prestaban el servicio de acueducto, ordenando que medida a mediano y largo plazo: *“la Sala ordenará a la Alcaldía del municipio de Tena (Cundinamarca) que, en su calidad de garante de la prestación efectiva de los servicios públicos, formule y ejecute un proyecto de soluciones alternativas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1898 de 2016, en el término de un (1) año contado desde la notificación de esta providencia, que brinde una solución definitiva al problema de escasez y calidad del agua del núcleo familiar. Para ello, la Alcaldía podrá elegir la alternativa que mejor considere para la provisión del recurso, la cual puede incluir la provisión del servicio a través de asociaciones de usuarios que prestan el servicio de acueducto en las zonas rurales de ese municipio. En todo caso se deberá garantizar la satisfacción de los componentes de disponibilidad, calidad y accesibilidad al recurso hídrico, en los términos expuestos en esta sentencia”*.

1994 no estipuló diferencias entre las obligaciones de los distintos prestadores. En ese sentido, indicó que deben garantizar el derecho al agua, en los componentes de disponibilidad, accesibilidad y calidad; además que están obligados a garantizar un mínimo de agua apto para consumo humano a las personas.

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien los acueductos comunitarios son una figura importante en la garantía del derecho al agua, esto no significa que el Estado se exima de la responsabilidad frente a la prestación del servicio, por lo que debe concurrir diligentemente cuando estos lo requieran, pues si bien no asumen directamente algunas obligaciones, si deben “acompañar las medidas adoptadas y, en especial, debe contribuir decididamente a la superación de las dificultades que se les presenten a estos” (Corte Constitucional, Sentencia T-245/16).

3.2. La postura del Tribunal Administrativo de Boyacá en relación con los Acueductos comunitarios

Ahora bien, el Tribunal Administrativo en el expediente 2010-001320 reconoce que los acueductos comunitarios o veredales se constituyen con la finalidad de satisfacer agua potable a un grupo de personas que no tienen acceso a los acueductos instalados en los municipios por las circunstancias geográficas, por lo que resalta su importancia atendiendo que se presume la necesidad de la población de garantizar agua potable de forma autónoma, esto debido a la incapacidad real del Estado de proveer a todos sus habitantes el líquido vital en condiciones dignas.

Así mismo, el Tribunal en esta sentencia acoge la argumentación de la Corte Constitucional para señalar que los Acueductos comunitarios nacen de la voluntad conjunta y crean lazos sociales entre sus habitantes, lo que permite que se mantenga el funcionamiento permanente del acueducto; además que de la operación del acueducto se derivaba el sustento económico de la comunidad, razón por la cual la población debe hacer parte integral de las discusiones sobre conservación ambiental, protección de los recursos y la supervivencia comunitaria en torno a la satisfacción del derecho al agua.

Igualmente, la Corporación Judicial sostuvo que el Estado debe apoyar las iniciativas comunitarias para la creación de los acueductos rurales o veredales, sin embargo, aclaró que éstos deben estar provistos de un sistema de captación y plantas de tratamiento con las condiciones que establezca la autoridad ambiental correspondiente, para asegurar la potabilidad del líquido vital. Resaltó la importancia que los acueductos comunitarios cuente con un efectivo y adecuado funcionamiento, dado que para muchas comunidades solo a través de ellos se puede garantizar el acceso efectivo al servicio de agua potable.

De lo anterior es dable afirmar que la regla jurisprudencial sobre este tema es que los municipios no pueden desconocer que deben garantizar el suministro de agua potable en toda su jurisdicción, de lo cual se desprende sus obligaciones con los acueductos comunitarios o veredales que funcionen en su territorio, sin que se puede alegar como excusa la ubicación geográfica de la comunidad o de su acueducto.

Así las cosas, la postura del Tribunal es que los municipios no agotan sus responsabilidades con los Acueductos comunitarios con el asesoramiento técnico, sino que debe traducirse en acciones concretas para garantizar que éstos funcionen de forme eficaz y adecuada, siempre buscando eliminar cualquier situación de riesgo en relación con la calidad del agua que pueda generarse en la incapacidad de la organización comunitaria.

Por ejemplo, el Juez Plural ha ordenado lo siguiente: (i) en el proceso bajo el radicado 2010-01320 que el Municipio de Combita apoye técnica, jurídica y financieramente al Acueducto veredal El Triunfo con el fin que tenga un sistema de captación y planta de tratamiento que garantice la potabilidad del agua, (ii) en el radicado 2019-00147-00 al Municipio de Ráquira y a la Empresa de Servicios Públicos que se realizaran las adecuaciones y revisiones a la red del sistema de conducción de agua potable de todos los acueductos (zona rural - veredales), para evitar pérdidas del recurso y evitar posibles contaminaciones, y (iii) en el proceso 2015-00034-01 ha confirmado la decisión que ordenó al Acueducto comunitario cooperar a la administración municipal, en caso que el Municipio de Duitama considerará como solución técnica y financiera viable la ampliación del Acueducto para el suministro de agua potable a la comunidad de El Rosal y San Luis, pero con la salvedad que el mejoramiento de la infraestructura se hiciera con cargo a los recursos del ente territorial.

En conclusión, la actual postura de la Corporación de lo Contencioso Administrativo de Boyacá es que en los casos en que los Acueductos comunitarios no cuenten con la infraestructura adecuada para la prestación del servicio público de acueducto deben concurrir a su auxilio inicialmente los municipios, y en virtud de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad los departamentos y la Nación.

Conclusiones

Ahora bien, se considera como prioridad esencial del Estado Social de Derecho garantizar el principio constitucional de la igualdad material (C.P. art. 13) a través de la prestación efectiva de servicios públicos vitales, como el del agua potable a toda la población. Lo anterior, no solo porque su prestación hace tangible el principio de justicia que fundan nuestro ordenamiento jurídico, sino porque este servicio es indispensable para mejorar las condiciones de vida de las

personas. Esto en la medida en que, además de contribuir a disminuir la mortalidad y las enfermedades nutricionales, es presupuesto necesario para superar la pobreza.

En este orden de ideas, el logro de los objetivos y fines del Estado requieren de una función administrativa eficiente que responda a las exigencias del Estado Social de Derecho. Ello, con mayor razón cuando se trata de un servicio público que es inherente al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, por lo que le corresponde en primer lugar, a las entidades territoriales y a la Nación garantizar el acceso a agua potable a todas sus comunidades, para lo cual deben priorizar en los planes y presupuestos de gasto público social la construcción o adecuación de acueductos, especialmente el apoyo a los acueductos comunitarios.

Ahora, si bien con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 existe relación entre derechos y jueces encaminada a la eficacia de los mismos (Hart, 1997), a través de las sentencias; esto no implica que los jueces sean los principales responsables de hacer efectivo un derecho o interés colectivo, en este caso, garantizar el servicio público agua potable a la población a través de un mecanismo constitucional; atendiendo que el agua potable es un fin esencial del Estado, función principal de los municipios, y obligación de los departamentos y de la Nación, en virtud de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

En efecto, no es consecuente en un Estado Social de Derecho que sean los jueces los llamados a garantizar el acceso al servicio de acueducto en condiciones de cantidad suficiente, disponibilidad, calidad adecuada y accesibilidad, sino que es deber de las entidades gubernamentales a través de la formulación de políticas públicas eficientes cumplir con este fin primordial, el cual contribuye a la transformación positiva de los contextos de desigualdad y pobreza.

Sin embargo, si bien es responsabilidad del Ejecutivo garantizar el acceso al servicio público de agua potable y a que su prestación sea eficiente y oportuna, también es cierto que el papel activo y garantista, en este caso del Tribunal Administrativo de Boyacá ha llevado bienestar general y ha mejorado la calidad de vida de las poblaciones beneficiadas con estas decisiones judiciales, como es el caso, de los municipios de Ráquira, Tópaga, Chiquinquirá, entre otros.

De otra parte, el análisis jurisprudencial de las sentencias del Tribunal Administrativo de Boyacá da cuenta de una realidad preocupante en materia de disponibilidad y calidad del agua para el consumo humano en el Departamento, en tanto, pone evidencia que algunos acueductos (especialmente los comunitarios) no cumplen con los índices IRCA e IRABA o su infraestructura no es adecuada; además por la necesidad de los ciudadanos de acudir a la acción constitucional (acción popular), en búsqueda de la protección de los derechos e intereses colectivos hasta entonces vulnerados o desconocidos por las autoridades públicas.

Ahora bien, es evidente que el precedente en los últimos diez (10) años del Tribunal es de un tinte mayoritariamente garantista en procura de la protección del derecho al agua a través de la prestación eficiente y oportuna del servicio público domiciliario de acueducto. En palabras, de García (2014) la Corporación Judicial hace un uso simbólico del derecho¹⁷ de tipo estatal-progresista, para llevar a cabo cambios sociales a favor de los grupos más desfavorecidos o marginados, por ejemplo, en el caso de los habitantes de los municipios de Cómbita y Ráquira.

Así, el Tribunal Administrativo de Boyacá no solo es un instrumento de control de la administración, sino también un Cuerpo colegiado que garantiza la efectivización y protección de los derechos colectivos, por lo que en la esfera colectiva del derecho al agua ha avanzado en su protección, no solo en el ámbito del derecho al medio ambiente, sino como servicio público domiciliario ordenando a las entidades públicas garantizar la eficiente y oportuna prestación del servicio de acueducto cuando ha advertido que el derecho al agua no se presta en sus facetas mínimas de disponibilidad, accesibilidad y calidad.

En relación con la figura de los Acueductos comunitarios se resalta en la jurisprudencia de esa Corporación su importancia, ya que para algunas comunidades especialmente las ubicadas en las zonas rurales es la única alternativa para el acceso al agua potable, y a consideración propia atendiendo la importancia de la gestión comunitaria para el manejo del recurso hídrico, esto dado la naturaleza colectiva del derecho al agua. En otras palabras, es importante que la comunidad participe y se vincule en la gestión autónoma del valioso recurso natural y en su protección.

No obstante, la iniciativa de las comunidades para gestionar agua potable ante la incapacidad real del Estado, no es óbice para que las autoridades públicas se deshagan de sus obligaciones constitucionales y legales relacionadas con la eficiente y oportuna prestación del servicio público de acueducto, por el contrario, se requiere que se preste la colaboración técnica, jurídica y financiera a los Acueductos comunitarios para que estos mejoren la calidad del servicio que prestan, pues se probó en las providencias objeto de estudio que algunos no cuentan ni con planta de tratamiento.

Finalmente, si bien se está de acuerdo con las facultades de control y de imposición del Juez Contencioso sobre la Administración Pública, éstas últimas en las acciones populares deben emplearse con razonabilidad y proporcionalidad, para evitar que en ocasiones se llega a “coadministrar”; por lo que se considera que las órdenes o medidas a adoptar deben ser abiertas o genéricas, salvo las relacionadas con las funciones de inspección y vigilancia que se encuentran reglamentadas.

¹⁷ Por uso simbólico del derecho el autor entiende: “[que] consiste en la apropiación política de los significados evocados por los textos jurídicos” (García, 2014, p. 107).

Referencias

- Buchely, L., y Jaramillo, I., (2019) Etnografías Burocráticas Una mirada a la construcción del Estado en Colombia. Bogotá Ediciones Uniandes.
- Cadavid Giraldo, N. (2009). Acueductos Comunitarios: Patrimonio Social Y Ambiental Del Valle De Aburrá. Avances En Recursos Hidráulicos, (20), 57-64.
- Carrasco, W. (2016). Estado del arte del agua y saneamiento rural en Colombia. 46-53: Revista de Ingeniería.
- Correa, H. D. (2006). Acueductos comunitarios, patrimonio público y movimientos sociales. Notas y preguntas hacia una caracterización social y política. Bogotá: Corporación ECOFONDO.
- Congreso de Colombia. (1994) Ley 136 de 1994, Diario Oficial No. 41.377, (2 de junio de 1994).
- Congreso de Colombia. (1994). Ley 142 de 1994, Diario Oficial No. 41.433, (11 de julio de 1994).
- Congreso de Colombia. (1998). Ley 472 de 1998, Diario Oficial No. 43.357, (6 de agosto de 1998).
- Congreso de Colombia. (2001). Ley 715 de 2001, Diario Oficial No. 44.654, (21 de diciembre de 2001).
- Congreso de Colombia. (2019). Ley 1955 de 2019, Diario Oficial No. 50.964, (25 de mayo de 2019).
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Santa Fé de Bogotá: Gaceta Constitucional.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente (E): María Claudia Rojas Lasso, sentencia de 18 de marzo de 2010, Radicación: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: María Elizabeth García González, sentencia de 9 de junio 2011, Radicación: 25000-23-27-000-2005-00654-01 (AP).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, sentencia de 30 de junio de 2011, Radicación: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, sentencia de 28 de marzo de 2014, Radicación: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, sentencia de 5 de marzo de 2015, Radicación: 15001-23-33-000-2013-00086-01(AP).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia 8 de febrero de 2018, Radicación: 44001-23-40-000-2017-00238-01(AC).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera.
 Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, sentencia (14) de septiembre de 2023, Radicación: 85001 23 33 000 2019 00164 02.

Corte Constitucional, Sentencia T-578 de 1992. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 1995. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. Sentencia SU-747 de 1998. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. Sentencia T-530 de 2012. Magistrado ponente (E): Adriana María Guillén Arango.

Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 2015. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional. Sentencia T-254 de 2016. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional. Sentencia T-118 de 2018. Magistrado ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional. Sentencia T-233 de 2018. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz.

Corte Constitucional. Sentencia T-318 de 2018, Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional. Sentencia T-401 de 2022. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

De Santis Villadiego, J. (2012). *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo frente a la protección de los Derechos Fundamentales*.

García, M. (2014). La eficacia simbólica del derecho. Sociología política del campo jurídico en América Latina. Bogotá: Random House Mondadori.

Hart, H.L. El concepto del derecho, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1977, 125 y ss.

Malagón, P., Cárdenas J., y Contreras Luz, (2019) La judicialización del derecho al agua: una visión de los estándares nacionales e internacionales y el control de convencionalidad, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

Moncada, J., Pérez, C. & Valencia, G. (2013). Comunidades organizadas y el servicio público de agua potable en Colombia: una defensa de la tercera opción económica desde la teoría de recursos de uso común. *Ecos de Economía*, 17(37), 125-159. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-42062013000200006&lng=en&tlng=es [URL] □

Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia. (2017). El derecho a la autogestión comunitaria del agua. Medellín, Colombia: Corporación Ecológica y Cultural Penca de Sábila.

Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, sentencia del 08 de febrero de 2018, Radicado: 15238 3333 001 2015 00034 01

- Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, M.P. Fabio Iván Afanador García, sentencia de 14 de febrero de 2013, Radicado: 2010-00081-01.
- Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, M.P. Fabio Iván Afanador García, sentencia de 21 de mayo de 2013, Radicado: No. 2006-2139-01.
- Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, M.P. Fabio Iván Afanador García, sentencia de 11 de diciembre de 2018, Radicado: 150012333000 20180026500.
- Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, sentencia de 18 de julio de 2019, Radicado: 150012333000 201600624 00.
- Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, sentencia de 26 de septiembre de 2019, Radicado: 150013333 006 2017 00213 01.
- Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, sentencia de 29 de julio de 2020, Radicado: 15001-23-33-002-2010-001320-00.
- Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, M.P. José Ascención Fernández Osorio, sentencia de 12 de agosto de 2021, Radicado: 15001-33-33-002-2016-00107-01.
- Villar Borda L. (2007) Estado de derecho y Estado social de derecho, Revista Derecho del Estado No. 20.